

San Antonio Oeste, 30 de abril de 2024.-

**VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: "**C.V.S. C/ G.M.D. S/ ALIMENTOS**", **EXPTE. N° SA-00213-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.- HECHOS-PRETENSIÓN:**

El 5 de junio de 2023 la Sra. V.S.C. DNI. 3., se presentó en representación de sus hijos E.A.G.C. DNI. 5., M.J.G.C. DNI. 5., N.D.G.C. DNI. 5., J.A.G.C. DNI. 5. y M.A.G.C. DNI. 5., con patrocinio letrado, y solicitó se fije a cargo del progenitor demandado el Sr. M.D.G. DNI. 2., una cuota alimentaria consistente en una suma mensual mínima de \$150.000, con una actualización conforme el régimen de personal de casas particulares. Asimismo, para el caso de que el demandado tenga empleo registrado o ingresos demostrables, solicitó el 40% de los haberes y/o ingresos, ganancias, utilidades o cualquier suma que adquiriera por cualquier concepto, más igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario, asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar para el caso de que los perciba por los niños de autos, deducidos exclusivamente los descuentos de ley. Además. solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de los niños y la inclusión de los mismos en la obra social del demandado y a cargo del mismo, cuando la tuviere.-

A tales fines, relató que mantuvo una relación con el demandado que duró 13 años y de la cual nacieron los niños de autos. Indicó que en febrero del año 2021 tomó el coraje de irse de la casa junto con los niños, tras diversas situaciones de consumo de alcohol y malas conductas por parte del demandado.-

Que debido a que el demandado se negó a dejarle la vivienda, se vio en la necesidad de alquilar, pagando actualmente un canon locativo de \$50.000 más los servicios (luz, gas, agua, internet, plataformas virtuales) que arrojan un valor aproximado de \$50.000 mensuales.-

La actora sostuvo que desde la separación fueron escasas las ocasiones en que el demandado aportó a la manutención de los niños, que cuando lo ha hecho le entregó \$5000 por semana y con eso debía alimentar, vestir y demás a 5 niños en etapa escolar. Que cuando le pide dinero, el Sr. G. se niega alegando que no tiene.-

En cuanto a su situación laboral y económica, la actora manifestó ser peluquera, que estudió una vez que se separó, terminó el secundario e hizo un curso de peluquería para poder brindarle una mejor calidad de vida a sus hijos. Detalló que su ingreso mensual promedio es de \$40.000 por su trabajo y \$55.000 de salarios de los niños. Además,

todos los meses solicita ayuda económica a Desarrollo Social Municipal y le proporcionan un módulo de alimentos (incluye una unidad de fideos, arroz, puré de tomate, aceite, polenta, lentejas, leche, yerba).-

Relató que hace más de un mes no puede trabajar, ya que padece una hernia de disco en la primera vértebra de la columna, padecimiento que le genera dolor y malestar. Asimismo, indicó que hace aproximadamente 6 meses se encuentra realizando estudios ginecológicos, ya que en uno de los controles, advirtieron una anormalidad en su útero.- Acerca de los niños, manifestó que en general gozan de una buena salud, pero que sin embargo M. padece trastorno de habilidades escolares secundarias déficit intelectual leve y trastorno en el lenguaje, por lo que requiere consultas semanales con la fonoaudióloga, y su consulta es de \$3.900. Además, requiere consultas con neurólogos, debiendo ser derivada por salud pública a la ciudad de General Roca, ya que en nuestra localidad no se encuentra dicha especialidad. La actora señaló que estos controles son importantes ya que podría tratarse del síndrome de Tourette.-

En cuanto a J., la actora manifestó que la niña comenzó el año pasado con dolores fuertes y constantes de piernas, por lo que la llevó al médico y descubrieron que tenía la bacteria estreptococo, motivo por el cual estuvo internada en una oportunidad. Que si bien hoy no la tiene, eso hizo que continuara con síntomas y control riguroso, ya que sus consecuencias pueden ser problemas en los huesos, articulaciones y respiratorios. En el último estudio confirmaron que tenía un soplo en su corazón, por lo que requiere controles.-

En dicho sentido, la actora señaló que las atenciones de los niños debe abonarlas de manera particular ya que en Las Grutas no hay servicio de pediatría ni de neurología.-

Respecto de la situación laboral del demandado, manifestó que el Sr. G. es plomero y que trabaja para el Sr. C.A.&. pero sin registración hace más de 11 años, que tiene buenos ingresos. Que no puede precisar con exactitud los ingresos del alimentante ya que por dicha actividad rara vez se emite facturación, pero que sin perjuicio de ello estima que un trabajo mínimo no baja de \$5000 la hora.-

La actora acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

## **2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA:**

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 5 días, emplazando al demandado para que conteste, comparezca a estar a derecho y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de de E., M., N., J. y M..-

En fecha 28 de agosto de 2023 se fijó cuota alimentaria provisoria en el 50% del salario mínimo vital y móvil. Para el caso de que el demandado posea trabajo en relación de dependencia se fijó el 25% de los haberes que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del sueldo anual complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba.-

### **3.- ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO:**

Habiéndose corrido traslado al demandado para que conteste la demanda, comparezca a estar a derecho y ofrezca toda la prueba de la que intente valerse, el mismo no se presentó en el plazo de ley, estando debidamente notificado el día 26 de junio de 2023.-

Sin perjuicio de ello, el día 7 de septiembre de 2023 el demandado se presentó con patrocinio letrado y propuso abonar en concepto de prestación alimentaria la suma de \$40.000 con un aumento cuatrimestral del 10%.-

Asimismo manifestó que los alimentos provisorios establecidos excedían sus posibilidades ya que no tiene empleo en relación de dependencia y que sus ingresos varían en función de la cantidad de trabajo, y que no siempre es convocado.-

### **4.- PROCEDIMIENTO:**

El 29 de agosto de 2023 se abrió la presente causa a prueba atento la incomparecencia del demandado a la audiencia fijada a los fines establecidos en el Art. 46 CPF.-

El 22 de septiembre de 2023, se agregaron los informes de la AFIP, el Registro de la Propiedad del Automotor y La Anónima.-

El 25 de septiembre de 2023, la actora rechazó la propuesta formulada por el demandado por considerarla insuficiente.-

El 28 de septiembre de desarrollaron las audiencias testimoniales de las testigos D.N.M.C., A.V.A. e H.M.S..-

El 4 de octubre de 2023 se agregaron los informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, de la Municipalidad de San Antonio Oeste. Asimismo, por Secretaría se reservó informe elaborado por el Hospital de Las Grutas.-

El 9 de octubre la actora desistió de la prueba pendiente de producción (informe del Registro de la Propiedad Inmueble) y solicitó se dicte sentencia.-

El 17 de octubre de 2023 se clausuró el período probatorio y se corrió vista a la

Defensora de Menores e Incapaces.-

En fecha 3 de noviembre la Defensora de Menores emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 13 de noviembre de 2023 se llamó a autos para sentencia y en fecha 27 de noviembre de 2023 se certificó por Secretaría que el mismo ha quedado firme.-

No obstante ello, atento las imprecisiones en torno a las posibilidades económicas del progenitor, el 1 de diciembre de 2023 se dictó una medida para mejor proveer, consistente en requerir informes al Sr. C.A.& y a la Asociación Civil de Instaladores de Gas, Agua y Sanitarios de Río Negro.-

Cumplimentado lo anterior, el 9 de abril de 2024 se reanudó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

## **II.- DERECHO APLICABLE:**

Antes de adentrarme al tratamiento de la cuestión, corresponde determinar el marco jurídico aplicable, que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 646 inc. a, Art. 658, Art. 659 ss. y cc. CCyC, y atravesado por las disposiciones de la CDN, CEDAW y otros instrumentos.-

En primer lugar, la Sra. C. se encuentra legitimada activamente para promover la presente acción, en virtud de lo plasmado en el Art. 661 inc. a CCyC, al disponer que: *“El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo”* y, a su vez, en virtud de lo dispuesto en el Art. 116 CPF, al señalar que: *“Tienen legitimación para reclamar alimentos: a) De las personas menores de edad: sus representantes legales, la persona que acredite fehacientemente que detenta su cuidado (...)”*.-

Nuestro Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*, sienta sus bases en los deberes de colaboración, orientación, acompañamiento y contención que le asisten a los progenitores y que devienen necesarios para que la persona menor de edad alcance su desarrollo integral en todas sus potencialidades.-

De acuerdo con ello, recaen en ambos progenitores iguales responsabilidades y obligaciones, sobre las bases de la igualdad jurídica, respeto, equiparación de roles, en el marco de un sistema familiar horizontal y democrático.-

Ello en reconocimiento del principio de coparentalidad, entendido éste como un derecho humano que se encuentra anclado en el sistema constitucional-convencional.-

Así, el Art. 646 CCyC determina el deber de ambos progenitores de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo y, por su parte, el Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

La prestación alimentaria, según lo regulado en el Art. 659 CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y se establecen teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

Con respecto a las tareas de cuidado que la Sra. C. desarrolló luego de la separación, de acuerdo al Art. 660 CCyC, las mismas detentan un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de los niños.-

### **III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. RESOLUCIÓN:**

A fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

Con las partidas de nacimiento de los niños se acredita el vínculo filiatorio con la Sra. C., por lo tanto su legitimación para promover la presente acción y el vínculo filiatorio de los niños con el S.G., por lo que no existen dudas acerca de la responsabilidad parental que atañe a ambos progenitores y la obligación alimentaria derivada de aquella responsabilidad.-

Con la documentación aportada, la actora acreditó haber citado al demandado a mediación para arribar a acuerdos en relación al cuidado personal de los niños, prestación alimentaria y compensación económica. Sin embargo, dicha instancia se cerró sin acuerdo.-

La actora acreditó que el niño M. concurre a sesiones de fonoaudiología con la Lic. María Jimena Lobo y que se encuentra tramitando el Certificado Único de Discapacidad (CUD) por discapacidad con deficiencia intelectual mental del niño ante el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, con diagnóstico de trastorno de habilidades escolares secundarias déficit intelectual leve y trastorno en el lenguaje.-

El Hospital de Las Grutas acompañó las historias clínicas de la Sra. C., del niño M. y la

niña J., de las cuales surgen sus patologías.-

En relación al progenitor, el mismo no registra empleadores (conf. informe AFIP), no se encuentra registrado como contribuyente bajo ningún objeto (conf. Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro), ni se encuentra inscripto en los padrones de comercio bajo ningún concepto (conf. Subsecretaría de Control Comercial, Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Antonio Oeste). Por su parte, ACIGAS informó los valores sugeridos para diferentes trabajos de plomería para enero y febrero de 2024. No obstante ello, es preciso señalar que el Sr. C.A.&. -quien fuera señalado como empleador del demandado- informó que actualmente no tiene vínculo laboral ni comercial alguno con el Sr. G..-

No obstante ello, es preciso señalar que el propio demandado indicó ser ayudante de plomero, por lo cual dicha cuestión no resulta una controversia.-

Que, desde la Dirección de Tierras de la Municipalidad de San Antonio Oeste se informó que no se registran a nombre del Sr. <.s.4.D.G.s.4. inmuebles en la jurisdicción municipal, y por su parte el Registro de la Propiedad Automotor (Reg. Secc. San Antonio Oeste) informó que el Sr. G. no registra automotores ni motovehículos inscriptos a su nombre.-

En el informe remitido por el representante de la línea de supermercados La Anónima, se detalla un listado de productos (pan, galletitas, arroz, harinas, fideos, sal, azúcar, hortalizas, infusiones, etc) y sus correspondientes precios.-

Las testigos A.V.A., H.M.S. y D.N.M.C. fueron contestes en declarar que los niños viven con la progenitora, quien cubre sus necesidades trabajando como peluquera a domicilio, ya que tiene problemas de salud y no puede realizar trabajos pesados. Que el progenitor es plomero hace muchos años. Que lleva una vida de vicios. Que los niños tienen muchas necesidades, principalmente médicos (fonoaudióloga, otorrinolaringólogo, etc), y que la madre lo afronta con ayuda de los abuelos maternos de los niños o conocidos que le dan una mano. Que el Sr. G. aporta muy poco para la manutención de los niños, que no lo hace todos los meses, y que no aporta en la crianza diaria de los niños. Que la progenitora está muy enferma y sin embargo así se esfuerza por sus hijos.-

La Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de San Antonio Oeste informó que la Sra. C. se encuentra incluida en un Programa local de asistencia alimentaria, módulo que contiene: aceite, dos tipos de fideos, arroz, tomate, leche, yerba, mate cocido y/o chocolino según disponibilidad, azúcar, polenta, lentejas y en ocasiones

artículos de limpieza.-

Así, de los elementos de convicción arrojados, a los fines de fijar la cuota será necesario ponderar dos circunstancias: por un lado, cuáles son las necesidades de E., M., N., J. y M. y, por otro, cuáles son las capacidades económicas de ambos progenitores para dar satisfacción a dichas obligaciones con la extensión más beneficiosa para todos, principalmente de los niños, en atención a la etapa de su desarrollo madurativo que se encuentran transitando cada uno de ellos.-

En cuanto a las necesidades de los cinco hermanos, conforme indiqué precedentemente, con las partidas de nacimiento acompañadas se acredita el vínculo filiatorio de cada niño con la Sra. C. y el Sr. G., por lo que dicha circunstancia hace exigible la contribución alimentaria de los mismos para con los primeros.-

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentran debidamente acreditadas las dificultades de salud que tiene el niño M. y también la niña J., y los gastos en sesiones de fonoaudiología del niño M.. El resto de las necesidades si bien no fueron probadas, tampoco se requieren pruebas exhaustivas al respecto, toda vez que, en el marco del ejercicio compartido de la responsabilidad parental, el Sr. G. no puede ignorar que sus hijos necesitan para lograr su óptimo desarrollo -como mínimo- alimentarse, vestirse, atender su salud, ir a la escuela, sostener alguna actividad extracurricular, y todas las necesidades que un niño en plena etapa escolar tiene.-

Acerca de las posibilidades económicas del Sr. G., si bien no se encuentra acreditado en autos el empleo y los ingresos del alimentante, fue él mismo quien en oportunidad de formular una propuesta manifestó ser ayudante de plomero, no obstante sostener que no siempre tiene trabajo, por lo que de acuerdo a las tarifas informadas por ACIGAS, puedo tener cierta aproximación respecto de las remuneraciones que percibe por sus labores. Ello, teniendo en cuenta que quien se encontraba en mejores condiciones de probar esta circunstancia era el propio demandado, sin embargo habida cuenta su actitud procesal, no ha ofrecido ninguna prueba al respecto.-

Así, se puede tomar como parámetro las diferentes tareas que puede realizar como ayudante de plomero, siendo las siguientes las más usuales: instalación de agua fría y caliente, cañería fusión para cuatro artefactos de baño (\$164.919,46), instalación de agua fría y caliente, cañería fusión para bacha de cocina (\$59.978,47), instalación de agua fría y caliente, cañería fusión para pileta de lavar y lavarropas (\$89.957,86), instalación de agua con cañería fusión, desde red a tanque reserva hasta 15mts. (\$119.943,81). Tomando como referencia estas cuatro primeras tareas que surgen de la

planilla acompañada por ACIGAS, tareas que todo plomero puede llegar a realizar, se puede deducir que el Sr. G. puede recaudar aproximadamente \$450.000 por mes con trabajar en una sola casa, o realizando alguna de estas tareas u otras en distintas casas, lo que resulta poco probable teniendo en cuenta que dicha profesión demanda más de una casa al mes, por lo que puedo inferir que sus ganancias superan la suma de \$800.000,00 al mes aproximadamente.-

Por otra parte, no puedo dejar de tener en cuenta que el progenitor debe extremar sus esfuerzos para reunir una suma considerable que le permita aportar por sus cinco hijos, considerando además el estado de salud de los niños, algo que no ha quedado probado ni acreditado en autos.-

En este último aspecto me detendré a los efectos de señalar que lo esgrimido por el demandado en cuanto a que no siempre es convocado a trabajar, de modo alguno lo exime de sus deberes como padre, más aún cuando no surge que el mismo padezca de impedimento alguno para redoblar sus esfuerzos en pos de cumplimentar con sus obligaciones, además de encontrarse en plena etapa laboral. Es por ello que el Sr. G. deberá extremar sus mayores esfuerzos productivos para obtener otros trabajos o ingresos con los que logre satisfacer de manera integral las necesidades alimentarias de sus descendientes, así como lo realiza la progenitora aún a pesar de sus padecimientos de salud, teniendo en especial consideración que se trata de un derecho humano de sus hijos.-

En suma, la esporadicidad invocada por el demandado en cuanto a su empleo no constituye un obstáculo para el cumplimiento en tiempo y forma de la contribución alimentaria para sus hijos, y, por ello, dichas manifestaciones no merecen ser acogidas, ni consiguen conmovir mi decisión.-

El Dr. Ariel Gallinger se ha expedido al respecto en este sentido: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

En cuanto a la contribución realizada por la Sra. C., toda vez que desde la separación la misma asumió todas las tareas de cuidado que requiere la crianza de cinco niños en etapa escolar, con todas las actividades que importa el ejercicio de aquellos cuidados, como la alimentación, aseo, atención de salud, vigilancia, contención y una inmensidad de labores que si fueran delegadas en una tercera persona importarían una erogación, de acuerdo al Art. 660 CCyC, debe ser reconocido y tenido en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota que se impondrá al progenitor no conviviente.-

Por otra parte, nótese también que ante la falta de asistencia del progenitor, la Sra. C. debió adquirir rápidamente un oficio (peluquería) que le posibilite, aunque con grandes limitaciones, garantizar las necesidades básicas de sus hijos, aún padeciendo las dificultades en su salud certificadas por el nosocomio de Las Grutas.-

Entonces, podemos decir que el Art. 660 CCyC es una respuesta diseñada en clave de género que posibilita la visibilización legal del contenido económico de las tareas de crianza e implica un gran avance en la superación de los sesgos de género que atraviesan la vida cotidiana y que colocan a las mujeres en una situación de inferioridad respecto de los hombres, obturando su empoderamiento y autonomía económica, dando lugar al fenómeno social conocido como feminización de la pobreza.-

De este modo, bajo la consigna feminista de que “aquello que llaman amor, es trabajo no remunerado”, se procura dar visibilidad a dicho fenómeno y sus nocivas consecuencias, teniendo en consideración que los cuidados resultan esenciales para la sostenibilidad de la vida pero que, sin embargo, como ha sucedido históricamente, continúan recayendo de manera desproporcional sobre las mujeres. Es así que esta inequitativa distribución de los cuidados tiene efectos perniciosos y profundiza desigualdades estructurales, generando una participación menor de las mujeres en actividades remuneradas, o bien, el acceso al mundo laboral en condiciones precarias.-

Fue así que, con el propósito de mitigar los efectos de este fenómeno, en el año 2023 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la Resolución A/HRC/54/L.6 sobre la importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos, en la que reconoce que: *“debido a los estereotipos de género y las normas sociales negativas, las mujeres y las niñas son en gran medida, si no exclusivamente, las que realizan el trabajo de cuidados, remunerado o no, lo que exacerba las desigualdades estructurales existentes”*, agregando que: *“la distribución equitativa y justa del trabajo de cuidados es una condición necesaria para que las mujeres disfruten plenamente, en igualdad de condiciones, de los derechos económicos,*

*sociales y culturales*”. Dicha flamante y novedosa Resolución, destaca la necesidad de adoptar medidas para reconocer y valorar debidamente el trabajo de cuidados, en todas sus formas, y redistribuirlo de forma justa y equitativa, entre otras cosas tomando disposiciones para determinar y medir el valor económico del trabajo de cuidados no remunerado (ver Res. A/HRC/54/L.6 aprobada el 10/10/2023 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 54º periodo de sesiones).-

A su vez y coherente con aquel criterio, nuestra Cámara entiende que: “(...) *la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos (...) No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

De modo tal que, el incumplimiento del Sr. G. en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la Sra. C. en su posición de mujer cuidadora, situación ésta que merece ser especialmente atendida, toda vez que configura un supuesto de violencia económica en los términos de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. En tal entendimiento, se ha dicho que: “*Entonces, no caben dudas de que la limitación de recursos que genera el incumplimiento alimentario es una forma de violencia en contra de las mujeres, ya que limita sus ingresos al tener que soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos/as, con la consiguiente pérdida de autonomía y sobrecarga económica que ello implica. Como se ha resaltado, el sistema patriarcal naturaliza la visión de la mujer como proveedora de cuidado, por considerarla una asignación biológica. Pareciera que como las mujeres amamantan*

*deben alimentar, como tienen la posibilidad de gestar deben cuidar eternamente, no solo a los niños, sino también a los hombres, a las personas adultas mayores o a las personas con autonomía limitada"* (Cám. Apel. Comodoro Rivadavia, sala A, 30/8/2016, "G., V. C. c. F., J. M. s/ Violencia Familiar", AR/JUR/66696/2016).-

En este razonamiento, los aportes doctrinarios reconocen que: *"La evidencia muestra que el trabajo de cuidado es asumido mayoritariamente por las mujeres. Estas tareas tienen un costo económico que debe ser expresamente reconocido por la ley, revalorizando el trabajo de la mujer en el hogar"* (Rossi, Julia - *La obligada mirada con perspectiva de género en la responsabilidad parental y su ejercicio*, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Durán de Kaplan Valeria (Dirs.); De La Torre, Natalia; Ríos Juan Pablo (Coords.) -- *Práctica de las relaciones de familia y sucesorias. A un lustro del Código Civil y Comercial* -- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni -- 2020 -- pág. 308).-

A los efectos planteados en atención del marco jurídico vigente, en mi decisión será el interés superior de los niños la consideración primordial que atenderé, por la etapa evolutiva que transitan y ser quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, ante la displicencia de un progenitor que no cumple con sus obligaciones. Asimismo, juzgaré con la necesaria perspectiva de género de la cual la suscripta no puede apartarse por ser una regla de procedimiento en este tipo de procesos (conf. Arts. 5 y 14 inc. c CPF), siendo la misma una mirada obligatoria a fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, y a la luz de la cual se evidencia que el trabajo llevado adelante en el hogar -general e históricamente por mujeres- detenta un valor económico.-

De esta manera y conforme lo probado de autos, se desprende claramente que la cuota reclamada por la Sra. C. debe prosperar, restando así determinar el monto de la misma.- Así las cosas, analizada la cuestión, corresponde entonces fijar el monto. Para ello, nuestra Cámara Civil se ha expedido en reiteradas oportunidades al respecto, al pronunciar: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos* (conf. *"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 8/2015 del 17/03/15; *"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 28/2015 del 21/05/15; *"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y *"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS "*, Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado

en el fallo “A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

En consecuencia, analizada pormenorizadamente la plataforma fáctica y jurídica, en pos de establecer una prestación alimentaria que se acerque en la mayor medida posible a las necesidades de los niños, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. M.D.G., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo SAC, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos y que no deberá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de los niños y deberá, además, incluirlos en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -5 de junio de 2023-, con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

#### **IV.- INTERESES:**

Finalmente, encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa

mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad" (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo IV -- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Dir.: R.L.Lorenzetti, Aut.:Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1ºEd, Tomo III, Art. 552, págs. 453 y 455)". Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015//29826/18-STJ), para el caso de que el obligado incumpla con la cuota aquí impuesta a su vencimiento, y atento la fecha de interposición de la demanda y la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y

Comercial (Art. 552), registrarán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC.-

**V.- ALIMENTOS ATRASADOS:**

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 5 de junio de 2023, puesto que se han excedido ampliamente los 6 meses desde la interpelación fehaciente que prevé el Art. 669 CCyC para determinar la fecha exacta desde la cual se deben los alimentos.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

Estas cuotas, como dijera precedentemente, tendrán como base un salario mínimo, vital y móvil, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

**VI.- PARA <.s.4., <.s.4., <.s.4., <.s.4. Y <.s.4.:**

¡Hola, chicos! Soy Vanessa, la Jueza de Familia y mi trabajo consiste en garantizar que se cumplan los derechos de otros niños como ustedes.-

Estuve trabajando en el pedido que hizo su mamá por la prestación alimentaria que les corresponde para que puedan tener todo lo que necesitan para seguir creciendo.-

A este trámite lo conocemos como alimentos, y abarca un montón de cosas necesarias para que ustedes puedan crecer bien, por ejemplo comida, gastos de salud, gastos de la escuela, vivienda, ropa, etc.-

Estos alimentos son un derecho que ustedes tienen, y a la vez una obligación que tienen ambos padres, es decir, tanto mamá, como papá. Es por eso que tengo en cuenta que ustedes viven junto a su madre V. y que ella los cuida todos los días, los alimenta, los lleva al doctor si se sienten mal, los lleva a la escuela, entre tantas otras cosas que hace su mamá.-

Por eso, teniendo en cuenta el gran aporte que hace su mami, me pareció que lo más justo es que su papá M. la ayude con una parte de sus ingresos y que ese dinero sea utilizado para sus necesidades.-

¡Les mando un abrazo grande! Espero que esta decisión los ayude a continuar creciendo de la mejor manera.-

Vanessa.-

**VII.- HONORARIOS Y COSTAS:**

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

**VIII.- Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,**

**RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. V.S.C. DNI. 3., en representación de sus hijos E.A.G.C. DNI. 5., M.J.G.C. DNI. 5., N.D.G.C. DNI. 5., J.A.G.C. DNI. 5. y M.A.G.C. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 40% de lo que perciba por todo concepto el Sr. M.D.G. DNI. 2., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo SAC, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial de autos cuenta de autos 1. CBU 0., y que no deberá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar de los niños y deberá, además incluirlos en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -5 de junio de 2023- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en el Punto VI y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Para los alimentos anteriores a la sentencia deberá liquidarse de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando V, tomando como base el monto fijo consignado en el Punto 1 de la presente.-

3.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

4.- Hacer saber a M.D.G. que, ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

5.- Hacer saber que, para el caso de que el obligado incumpla con la cuota alimentaria aquí impuesta, regirán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC y aplicando lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18- STJ).-

6.- Costas al demandado, conf. Art. 19 y 121 CPF.-

7.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$179.145 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios de la Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$179.145 (5 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

8.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

9.- Hágase saber que el Punto VI.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los niños, deberán estar acompañados de su progenitora que les ayude a su comprensión, debiendo en su caso el oficial notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**